

**INICIATIVA REFORMA CONSTITUCIONAL BECA UNIVERSAL
PARA ESTUDIANTES**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4º. ...</p> <p>El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 4º. ...</p> <p><i>Para los estudiantes de preescolar, primaria, secundaria y media superior del sistema de educación pública se garantizará el derecho a una beca universal en los términos que fije la legislación respectiva.</i></p>
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

<p>Artículo 4º. ...</p> <p>...</p> <p>Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p>	<p>Artículo 4º. ...</p> <p>...</p> <p>Las personas mayores de sesenta y cinco años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley.</p> <p>Las mujeres mayores de 60 años y hasta sesenta y cuatro años tendrán derecho a recibir una pensión no contributiva equivalente al menos a la mitad de la pensión establecida en el párrafo anterior.</p> <p>...</p>
---	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 59. Las personas Senadoras y Diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato.</p> <p>Las personas Senadoras y Diputadas Suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas Senadoras y Diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p>
<p>Artículo 115. ... I. ... Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo</p>	<p>Artículo 115.- ... I. ... Las Constituciones de los estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva</p>

<p>cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.</p>
<p>Artículo 116. I. ... II. ... Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su</p>	<p>Artículo 116. I. ... II. ... Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas</p>

<p>militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p>
<p>Artículo 122. ... A. ... II. En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. ... VI. a). ... b). La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección</p>	<p>Artículo 122. ... A. ... II. En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. ... VI. a). ... b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la prohibición de la</p>

<p>consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>reelección consecutiva para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.</p>
--	--

<p>Transitorios</p>	
----------------------------	--

	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
--	---

	<p>Segundo. Las reformas a los artículos 59, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción II, párrafo segundo, y 122, apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellos mencionadas, surtirán efectos desde los comicios, tanto federales como locales, a</p>
--	---

	<p>celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.</p>
	<p>Tercero. La Federación, entidades federativas y la Ciudad de México tendrán un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus constituciones y normativa correspondiente.</p>